

RESOLUCIÓN N° 006-2025-CLAD/CEN

Lima, 20 de noviembre de 2025.

VISTOS:

1. El escrito 01 del 17 de noviembre del 2025, presentado por el Lic. Adm. Miguel Angel Tupac Yupanqui, formulando tacha contra la candidata Lic. Adm. Olinda Violeta Calderon Careces, de la lista "Integración Administrativa, por encontrarse prohibido legalmente de postular por reelección inmediata en el mismo órgano directivo; la Carta No.14-2025-CLAD/CEN de fecha 17 de noviembre 2025, mediante la cual se corre traslado de la tacha presentada al Personero General de la lista Lic. Adm. Victor Francisco Navarro Tinedo, para su absolución.
2. El escrito 01 del 17 de noviembre del 2025, presentado por el Lic. Adm. Juan Vidal Flores Robles, formulando tacha contra el candidato Lic. Adm. Jose Luis Sotelo Torpoco, de la lista "Integración Administrativa, por encontrarse prohibido legalmente de postular por reelección inmediata en el mismo órgano directivo; la Carta No.14-2025-CLAD/CEN de fecha 17 de noviembre 2025, mediante la cual se corre traslado de la tacha presentada al Personero General de la lista Lic. Adm. Victor Francisco Navarro Tinedo, para su absolución
3. El escrito 01 del 17 de noviembre del 2025, presentado por el Lic. Adm. Miguel Angel Tupac Yupanqui, formulando tacha contra la candidata Lic. Adm. Doris Marilu Huayre Arroyo, de la lista "Integración Administrativa, por encontrarse inhabilitado legalmente de postular; la Carta No.14-2025-CLAD/CEN de fecha 17 de noviembre 2025, mediante la cual se corre traslado de la tacha presentada al Personero General de la lista Lic. Adm. Victor Francisco Navarro Tinedo, para su absolución
4. El escrito 01 del 17 de noviembre del 2025, presentado por el Lic. Adm. Orlando Ponce Polanco, formulando tacha contra el candidato Lic. Adm. Javier Armando Berrospi Roggero, de la lista "Integración Administrativa, por encontrarse inhabilitado para postular; la Carta No.14-2025-CLAD/CEN de fecha 17 de noviembre 2025, mediante la cual se corre traslado de la tacha presentada al Personero General de la lista Lic. Adm. Victor Francisco Navarro Tinedo, para su absolución
5. El escrito 01 del 17 de noviembre del 2025, presentado por el Lic. Adm. Adrian Huamani Roca, formulando tacha contra el candidato Lic. Adm. Guillermo Rengifo, de la lista "Integración Administrativa, por encontrarse inhabilitado legalmente de postular; la Carta No.14-2025-CLAD/CEN de fecha 17 de noviembre 2025, mediante la cual se corre traslado de la tacha presentada al Personero General de la lista Lic. Adm. Victor Francisco Navarro Tinedo, para su absolución
6. El escrito 01 del 17 de noviembre del 2025, presentado por el Lic. Adm. Adrian Huamani Roca, formulando tacha contra el candidato Lic. Adm. Prospero Santiago Rosales Alvarado, de la lista "Integración Administrativa, por encontrarse inhabilitado legalmente de postular; la Carta No.13-2025-CLAD/CEN de fecha 17 de noviembre 2025, mediante la cual se corre traslado de la tacha presentada al Personero General de la lista Lic. Adm. Víctor Francisco Navarro Tinedo, para su absolución
7. El escrito 01 del 17 de noviembre del 2025, presentado por el Lic. Adm. Orlando Ponce Polanco, formulando tacha contra el candidato Lic. Adm. Prospero Santiago Rosales Alvarado, de la lista "Integración Administrativa, por encontrarse inhabilitado legalmente de postular por reelección inmediata en el mismo órgano directivo; la Carta No.14-2025-CLAD/CEN de fecha 17 de noviembre 2025, mediante la cual se corre traslado de la tacha presentada al Personero General de la lista Lic. Adm. Víctor Francisco Navarro Tinedo, para su absolución

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 20º de la Constitución Política que señala que los Colegios Profesionales son Instituciones autónomas con personalidad de derecho público, lo que les da a cada uno de los Colegios Profesionales un ámbito propio de actuación y decisión; el Decreto Ley Nº 22087, que crea el Colegio de Licenciados de Administración como entidad autónoma y representativa de la profesión en todo el territorio de la República; el Estatuto del Colegio de Licenciados en Administración aprobado por el Decreto Supremo Nº 020-2006-ED; el Reglamento Interno del CLAD aprobado por Resolución Nº 161-2021-CLAD-CDN y el Reglamento Electoral vigente, constituyen un bloqué de constitucional, que regulan la vida institucional y la gestión autonomía de nuestra Orden; en cuya virtud, el Comité Electoral Nacional goza de autonomía en el ámbito de su competencia y sus miembros, una vez designados, no se encuentran sujetos ni sometidos a ninguna autoridad del CLAD; constituyéndose este órgano electoral en la máxima autoridad superior y fiscalizadora del actual proceso eleccionario; y. sus acuerdos y decisiones, son inapelables e irrecubrables

Opinión de Constitucionalista Ernesto Blume Fortini, según el expediente Nº 008-2018-PJ/TC señala: *"Queda claro entonces que la prohibición de reelección es inconstitucional porque contraviene los límites materiales que debe observar la reforma de la Constitución, por cuanto desnaturaliza el principio democrático y el derecho de participar en el gobierno municipal"*.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA IMPROCEDENCIA DE LA TACHA

1. CASO Lic. Adm. OLINDA VIOLETA CALDERÓN CÁCERES

1.1 Resolución Nº 408-2013-SUNARP-TR-A, Resolución Nº 038-2013-SUNARP/SN

El Artículo 20º de la Constitución Política del Perú, señala que los Colegios Profesionales son Instituciones autónomas con personalidad de Derecho Público (...), Por tanto reconoce su autonomía y funciones y se desarrolla a través de Leyes específicas para cada colegio, teniendo como característica la denominación de Corporaciones de Derecho Público, no siendo Asociaciones Privadas, sino Instituciones que la Ley ampara para ejercer funciones Públicas; en consecuencia, cuando se invoca las Resoluciones de la SUNARP citadas, se comete un error, por cuanto que, la función de los Registros Públicos es dar Publicidad Oficial a Actos Jurídicos como la propiedad de Bienes, para brindar seguridad jurídica, certeza y transparencia a las transacciones y ello se logra inscribiendo y Publicando información sobre Derecho y titularidades, que no tienen nada que ver con los procesos electorales que realiza el Colegio de Licenciados en Administración, de lo que se deduce que la Resolución No es Aplicable a los Colegios Profesionales, siendo este desestimada.

1.2 De acuerdo a los dispuesto en el tercer párrafo del artículo 16º de Reglamento Electoral del Colegio de Licenciados en Administración, así como lo establecido en el literal f) del artículo 17º del mismo dispositivo normativo, el Comité Electoral Nacional del CLAD es la máxima autoridad del ámbito nacional en materia electoral del Colegio, y en consecuencias; es competente para calificar las tachas presentadas por los miembros de la Orden contra los candidatos al CDN o CDR.

1.3 Respecto al Decreto Ley Nº 22087, Ley de creación del Colegio de Licenciados en Administración, Decreto Supremo Nº 020-2006-ED, Aprueba el Estatuto del CLAD

El Artículo 13 del Decreto Ley Nº 22087, Ley que crea el Colegio de Licenciados en Administración, establece lo siguiente: *"La duración de los cargos del Consejo Directivo Nacional y de los Consejos Directivos Regionales será de Dos (2) años y sus miembros no podrán ser reelegidos para el periodo inmediato"*.

Por su parte el Artículo 13º del Estatuto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2006-ED, señala literalmente lo siguiente.

"El periodo de mandato de los cargos directivos del Consejo Directivo Nacional CDN y de los Consejos Directivos Regionales CDR es de Dos (2) años computados a partir del primer día hábil de enero. Está prohibida la reelección inmediata en el mismo cargo".

- 1.4 Como es de verse la Ley de creación del Colegio de Licenciados en Administración, la misma que ha merecido el desarrollo de esta norma, en el Art 13º del Estatuto, solamente prohíbe la Reección inmediata en el mismo cargo, estando que la Lic. Adm Olinda Violeta Calderón Cáceres, está postulando al cargo de Directora Nacional de Imagen Institucional periodo 2026-2027, no se encuentra impedida para postular en el presente Proceso Electoral, toda vez que bajo el principio Constitucional del literal 2) del Numeral 24 del Artículo 2º, señala: "Nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda, ni impedito de hacer lo que ella no prohíbe"; por lo tanto queda demostrado que la Lic. Adm. Olinda Violeta Calderón Cáceres, no está yendo a la reelección inmediata al mismo cargo, pues en la actualidad se viene desempeñando como Directora Nacional de Economía y Finanzas, cuyo periodo termina el 31 de diciembre del 2025, En consecuencia, la tacha formulada es **improcedente**.
- 1.5 En relación a la vulneración al Principio de Alternancia; es oportuno señalar que no se ajusta a la verdad tal aseveración. Por cuanto que, la Lic. Adm Olinda Violeta Calderón Cáceres, no está postulando al mismo cargo, ni desarrollará las mismas funciones de ser elegida para el periodo 2026-2027. En consecuencia, queda desvirtuada las afirmaciones sobre la Tacha interpuesta.
- 1.6 Respecto al Abuso del derecho que afecte el Proceso Electoral, debo manifestar, que la postulante Olinda Violeta Calderón Cáceres, no comete abuso del Derecho, pues no ejerce un Derecho de manera que va en contra de la Ley, la moral y las buenas costumbres, causando un daño a otra persona, pues tal como ha quedado demostrado se está actuando dentro del marco legal establecido en el proceso eleccionario para el periodo 2026-2027.
- 1.7 En principio debo señalar que, si bien es cierto, es derecho de cualquier miembro de la Orden del CLAD, Formular tacha contra cualquier postulante miembro de una lista de candidatos para acceder al cargo de Directora Nacional de Imagen Institucional Periodo 2026-2027, también lo es que la tacha que se interpone debe estar debidamente sustentado y acreditada con los medios probatorios pertinentes, **hecho que no se aprecia**.
- 1.8 En el presente caso, el miembro de la Orden Miguel Ángel Túpac Yupanqui, formula tacha contra Olinda Violeta Calderón Cáceres, por cuanto considera que está **impedida** legalmente de postular a reelección Inmediata para ocupar el cargo de Directora Nacional de Imagen Institucional al servicio del CLAD, distinto al que viene ejerciendo en la actualidad, esto es Directora Nacional de Economía y Finanzas, Periodo 2024-2025, sustentándose erróneamente en la Resolución N° 408-2013-SUNARP-TR-A, Resolución N° 038-SUNARP/SN.

2. CASO Lic. Adm. JOSÉ LUIS SOTELO TORPOCO:

- 2.1 Mediante la Resolución N° 408-2013-SUNARP-TR-A, Resolución N° 038-2013-SUNARP/SN se Señala que el Artículo 20º de la Constitución Política del Perú, señala que los colegios profesionales son Instituciones autónomas con personalidad de Derecho Público (...), por tanto reconoce su autonomía y funciones y se desarrolla a través de Leyes específicas para cada colegio, teniendo

como característica la denominación de Corporaciones de Derecho Público, no siendo Asociaciones Privadas, sino Instituciones que la Ley ampara para ejercer funciones Públicas; En consecuencia, cuando se invoca las Resoluciones de la SUNARP citadas, se comete un error, por cuanto que, la función de los Registros Públicos es dar Publicidad Oficial a Actos Jurídicos como la propiedad de Bienes, para brindar seguridad jurídica, certeza y transparencia a las transacciones y ello se logra inscribiendo y publicando información sobre Derecho y Titularidades, que no tienen nada que ver con los procesos electorales que realiza el Colegio de Licenciados en Administración, de lo que se deduce que la Resolución No es Aplicable a los Colegios Profesionales, siendo este desestimada.

La Resolución Nº 408-2013-SUNARP-TR-A está referida a las asociaciones y no al CLAD (Colegio Profesional), respecto a la Resolución Nº 038-2013-SUNARP/SN artículo 44º inciso h) la reelección inmediata procede de acuerdo a nuestro Estatuto.

- 2.2. De acuerdo a los dispuesto en el tercer párrafo del artículo 16º de Reglamento Electoral del Colegio de Licenciados en Administración, así como lo establecido en el literal f) del artículo 17º del mismo dispositivo normativo, el Comité Electoral Nacional del CLAD es la máxima autoridad del ámbito nacional en materia electoral del Colegio, y en consecuencias; es competente para calificar las tachas presentadas por los miembros de la Orden contra los candidatos al CDN o CDR.
- 2.3 Respecto al Decreto Ley Nº 22087, Ley de creación del Colegio de Licenciados en Administración, Decreto Supremo Nº 020-2006-ED, aprueba el Estatuto del CLAD el Artículo 13º del Decreto Ley Nº 22087, Ley que crea el Colegio de Licenciados en Administración, establece lo siguiente: *"La duración de los cargos del Consejo Directivo Nacional y de los Consejos Directivos Regionales será de Dos (2) años y sus miembros no podrán ser reelegidos para el periodo inmediato"*.
Por su parte el Artículo 13º del Estatuto, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 020-2006-ED, señala literalmente lo siguiente: *"El periodo de mandato de los cargos directivos del Consejo Directivo Nacional CDN y de los Consejos Directivos Regionales CDR es de Dos (2) años computados a partir del primer día hábil de enero. Está prohibida la reelección inmediata en el mismo cargo"*.
- 2.4 Como es de verse la Ley de creación del Colegio de Licenciados en Administración, la misma que ha merecido el desarrollo de esta norma, en el Art 13º del Estatuto, señala que solamente prohíbe la Reelección inmediata en el mismo cargo, estando que el Lic. Adm José Luis Sotelo Torpoco, está postulando al cargo de Primer Vicedecano Nacional periodo 2026-2027, no se encuentra impedido para postular en el presente Proceso Electoral, toda vez que bajo el principio Constitucional del literal 2) del Numeral 24 del Artículo 2º señala: *"Nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe"*; por lo tanto queda demostrado que dicho Licenciado no está yendo a la reelección inmediata al mismo cargo, pues en la actualidad se viene desempeñando como Decano Nacional, cuyo periodo termina el 31 de diciembre del 2025, En consecuencia la tacha formulada es **improcedente**.
- 2.5 En relación a la vulneración al Principio de Alternancia; es oportuno señalar que no se ajusta a la verdad tal aseveración. Por cuanto dicho Licenciado, no está postulando al mismo cargo, ni desarrollará las mismas funciones de ser elegido para el periodo 2026-2027. En consecuencia, queda desvirtuada las afirmaciones la Tacha interpuesta.
- 2.6 Respecto al Abuso del derecho que afecte el Proceso Electoral, debo manifestar, que el postulante José Luis Sotelo Torpoco, no comete abuso del Derecho, pues no ejerce un Derecho de manera que va en contra de la Ley, la moral y las buenas costumbres, causando un daño a otra persona,

pues tal como ha quedado demostrado se está actuando dentro del marco legal establecido en el proceso eleccionario para el periodo 2026-2027.

- 2.7 En principio debo señalar que, si bien es cierto, es derecho de cualquier miembro de la Orden del CLAD, formular tacha contra cualquier postulante miembro de una lista de candidatos para acceder al cargo de Primer Vice decano Nacional Periodo 2026-2027, también lo es que, la tacha que se interpone debe estar debidamente sustentado y acreditada con los medios probatorios pertinentes, **hecho que no se aprecia**.
- 2.8. En el presente caso, el miembro de la Orden que formula tacha contra el Lic. Adm. José Luis Sotelo Torpoco, por cuanto no está impedido legalmente de postular a reelección Inmediata para ocupar un cargo distinto al servicio del CLAD, distinto al que viene ejerciendo en la actualidad, esto es Decano Nacional, Periodo 2024-2025, sustentándose erróneamente.

3. CASO Lic. Adm. DORIS MARILÚ HUAYRE ARROYO:

- 3.1 El Artículo 20º de la Constitución Política del Perú, señala que los colegios profesionales son Instituciones autónomas con personalidad de Derecho Público (...), por tanto, reconoce su autonomía y funciones y se desarrolla a través de Leyes específicas para cada colegio, teniendo como característica la denominación de Corporaciones de Derecho Público, no siendo Asociaciones Privadas, sino Instituciones que la Ley ampara para ejercer funciones Pública.
- 3.2 Que de acuerdo a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 16º de Reglamento Electoral del Colegio de Licenciados en Administración, así como lo establecido en el literal f) del artículo 17º del mismo dispositivo normativo, el Comité Electoral Nacional del CLAD es la máxima autoridad del ámbito nacional en materia electoral del Colegio, y en consecuencias; es competente para calificar las tachas presentadas por los miembros de la Orden contra los candidatos al CDN o CDR.
- 3.3. Respecto al Decreto Ley Nº 22087, Ley de creación del Colegio de Licenciados en Administración, Decreto Supremo Nº 020-2006-ED, Aprueba el Estatuto del CLAD, el Artículo 13º del Decreto Ley Nº 22087, Ley que crea el Colegio de Licenciados en Administración, establece lo siguiente: *"La duración de los cargos del Consejo Directivo Nacional y de los Consejos Directivos Regionales será de Dos (2) años y sus miembros no podrán ser reelegidos para el periodo inmediato"*, por su parte el Artículo 13º del Estatuto, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 020-2006-ED, señala literalmente lo siguiente: *"El periodo de mandato de los cargos directivos del Consejo Directivo Nacional CDN y de los Consejos Directivos Regionales CDR es de Dos (2) años computados a partir del primer día hábil de enero. **Está prohibida la Reelección inmediata en el mismo cargo**".*
- 3.4. Como es de verse, la Ley de creación del Colegio de Licenciados en Administración, la misma que ha merecido el desarrollo de esta norma, en el Art 13º del Estatuto, solamente prohíbe la Reelección inmediata en el mismo cargo, estando que la Lic. Adm Doris Marilú Huayre Arroyo está postulando al cargo de Directora Nacional de Economía y Finanzas periodo 2026-2027, no se encuentra impedida para postular en el presente Proceso Electoral, toda vez que bajo el principio Constitucional del literal 2) del Numeral 24 del Artículo 2º señala: "Nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe"; por lo tanto queda demostrado que dicha licenciada, no está yendo a la reelección inmediata al mismo cargo, pues en la actualidad se viene desempeñando como Directora Nacional de Colegiación, cuyo periodo termina el 31 de diciembre del 2025, En consecuencia la tacha formulada es **improcedente**.

- 3.5. En relación a la vulneración al Principio de Alternancia; es oportuno señalar que no se ajusta a la verdad tal aseveración. Por cuanto que, la Lic. Adm Doris Marilu Huayre Arroyo, no está postulando al mismo cargo, ni desarrollará las mismas funciones de ser elegida para el periodo 2026-2027. En consecuencia, queda desvirtuada las afirmaciones vertidas.
- 3.6. En principio debo señalar que, si bien es cierto, es derecho de cualquier miembro de la Orden del CLAD, Formular tacha contra cualquier postulante miembro de una lista de candidatos para acceder al cargo de Directora Nacional de Economía y Finanzas periodo 2026-2027, también lo es que la tacha que se interpone debe estar debidamente sustentado y acreditada con los medios probatorios pertinentes, hecho que no se aprecia. .

4. CASO Lic. Adm. JAVIER ARMANDO BERROSPI ROGGERO:

4.1 El Domicilio Legal Múltiple está Reconocido por el Ordenamiento Jurídico Peruano

La tacha se basa en una interpretación restrictiva y excluyente del concepto de "residencia", ignorando la figura del domicilio múltiple, expresamente reconocida en el Artículo 35 del Código Civil Peruano:

"Artículo 35.- Persona con varios domicilios. La persona que vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares, se considera domiciliada en cualquiera de ellos."

Este precepto legal es de aplicación general y supletoria, y resulta directamente aplicable al caso:

Hecho Acreditado: El Lic. Berrospi mantiene ocupaciones habituales y vida alternativa tanto en Huaraz (por su cargo decanal y vínculos laborales) como en Lima (por vínculos laborales y núcleo familiar). Esta circunstancia es común y válida en un país con alta movilidad laboral y profesional.

Consecuencia Jurídica: De conformidad con el Art. 35 del Código Civil, el candidato se encuentra legalmente domiciliado tanto en Huaraz como en Lima. Por lo tanto, cumple con el requisito de residencia para ambos cargos, cada uno en su respectivo domicilio.

4.2 No existe Incumplimiento del Compromiso de Residencia en Áncash.

La tacha asume erróneamente que residir en Lima implica el abandono de la residencia en Huaraz. Sin embargo:

El compromiso de residir en Áncash durante su mandato (Art. 49 del Estatuto) se cumple con tener allí su domicilio regional y centro de sus labores decanales. El hecho de que también tenga un domicilio en Lima por razones laborales y familiares no constituye una infracción, siempre que cumpla efectivamente con sus obligaciones en Áncash. No existe prohibición estatutaria alguna que impida a un Decano Regional realizar viajes o mantener vínculos laborales en otra ciudad.

El candidato ha demostrado su capacidad para ejercer el cargo decanal en Áncash de manera efectiva, lo que es prueba fehaciente de que su compromiso de residencia y trabajo en la región se ha cumplido a cabalidad.

4.3 Cumplimiento del Requisito de Residencia para el Cargo Nacional.

El Artículo 32º del Reglamento Electoral del CLAD exige "Dos (02) años de residencia interrumpida en la ciudad de Lima, anterior a la fecha de sufragio y, de resultar elegido, compromiso, con firma legalizada de residir en ella durante su mandato"

Al amparo del Art. 35 del Código Civil, el Lic. Berrospi ha mantenido de manera ininterrumpida su domicilio limeño durante el período requerido (2024-2025), concurrentemente con su domicilio en Huaraz.

La "residencia" a la que se refiere el reglamento electoral debe interpretarse en el sentido jurídico de "domicilio", el cual, como se ha demostrado, puede ser plural. No se exige una presencia física absoluta y exclusiva, sino el tener un centro de vida, intereses y ocupaciones habituales en Lima.

El numeral 3) del glosado artículo contiene dos condiciones de ineludible cumplimiento, como son la "residencia" y el "compromiso de residencia", y que este Comité Electoral, como órgano superior está en la obligación de velar y exigir a todos los participantes de la contienda electoral en ejecución, sin excepción la debida observancia de las normas establecida en el Reglamento Electoral, haciendo constar que, el concepto de residencia de acuerdo a la doctrina, constituye únicamente al espacio físico en donde la persona fija su habitación de modo estable y habitual, y donde realiza labores cotidianas o naturales propias de todo ser humano, aún sin el ánimo de hacer se ese lugar el centro de sus relaciones jurídicas, pues es el sitio de la ubicación del principal establecimiento o del hogar familiar.

A diferencia del concepto de residencia, el domicilio es un concepto jurídico de sentido más amplio, que en principio constituye la residencia de la persona (domicilio real), conforme lo señala el artículo 33º del Código Civil, al indicar que el ,ismo se constituye por la residencia habitual de la persona en un lugar, sin embargo el concepto de domicilio en dicho código no excluye otras formas como, el domicilio especial, para la ejecución de determinados actos jurídicos (artículo 34º), el domicilio de funcionarios públicos (artículo 38º), el domicilio conyugal (artículo 36º) y de incapaces (artículo 37º), el reconocimiento de domicilio múltiple.

A diferencia de la "residencia" que se exige a los miembros candidatos de la Orden, cuyo propósito es garantizar la buena administración de la gestión administrativa de los Consejos Directivos y que de acuerdo a los usos y costumbres de la Orden, sus Directivos se reúnen, en pleno cada semana, cada quincena, cada mes u en otros períodos dependiendo por supuesto de la carga del despacho que tengan.

4.4 Aplicación de los Principios Constitucionales y Administrativos a Favor de la Candidatura.

Principio de Legalidad (Art. IV del TUO 27444): La autoridad electoral debe actuar aplicando la ley en su integridad, lo que incluye el Código Civil. Ignorar el Art. 35 y dar una interpretación ultra-restrictiva al término "residencia" constituiría una violación a este principio.

Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad: Es razonable entender que un profesional puede tener ocupaciones y vínculos legítimos en más de una ciudad. Desestimar su candidatura por esta razón sería una medida desproporcionada que afecta sus derechos políticos dentro del Colegio.

Abuso del Derecho (Art. 103 de la Constitución): La tacha, al basarse en una interpretación parcial de la norma que omite voluntariamente el concepto de domicilio múltiple, busca un fin distinto al de velar por la correcta aplicación de la ley: la exclusión arbitraria de un candidato idóneo. Esto sí configuraría un abuso del derecho.

4.5. El Artículo 20º de la Constitución Política del Perú, señala que los colegios profesionales son Instituciones autónomas con personalidad de Derecho Público (...), por tanto, reconoce su autonomía y funciones y se desarrolla a través de Leyes específicas para cada colegio, teniendo

como característica la denominación de Corporaciones de Derecho Público, no siendo Asociaciones Privadas, sino Instituciones que la Ley ampara para ejercer funciones Públicas.

- 4.6 Que, de acuerdo a los dispuesto en el tercer párrafo del artículo 16º de Reglamento Electoral del Colegio de Licenciados en Administración, así como lo establecido en el literal f) del artículo 17º del mismo dispositivo normativo, el Comité Electoral Nacional del CLAD es la máxima autoridad del ámbito nacional en materia electoral del Colegio, y en consecuencias; es competente para calificar las tachas presentadas por los miembros de la Orden contra los candidatos al CDN o CDR.
- 4.7 Respecto al Decreto Ley Nº 22087, Ley de creación del Colegio de Licenciados en Administración, Decreto Supremo Nº 020-2006-ED, aprueba el Estatuto del CLAD:
El Artículo 16º del Decreto Ley Nº 22087, Ley que crea el Colegio de Licenciados en Administración, establece lo siguiente: *"La duración de los cargos del Consejo Directivo Nacional y de los Consejos Directivos Regionales serán de Dos (2) años y sus miembros no podrán ser reelegidos para el periodo inmediato".*
Por su parte el Artículo 13º del Estatuto, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 020-2006-ED, señala literalmente lo siguiente: *"El periodo de mandato de los cargos directivos del Consejo Directivo Nacional CDN y de los Consejos Directivos Regionales CDR es de Dos (2) años computados a partir del primer día hábil de enero. Está prohibida la reelección inmediata en el mismo cargo.*
- 4.8 En relación a la vulneración al Principio de Alternancia; es oportuno señalar que no se ajusta a la verdad tal aseveración. por cuanto que, la Lic. Adm. Javier Armando Berrospi Roggero, no está postulando al mismo cargo, ni desarrollará las mismas funciones de ser elegida para el periodo 2026-2027. En consecuencia, queda desvirtuada la tacha interpuesta.

5. CASO Lic. Adm. GUILLERMO RENGIFO SANDOVAL:

- 5.1 Mediante la Resolución Nº 408-2013-SUNARP-TR-A, Resolución Nº 038-2013-SUNARP/SN se señala que el Artículo 20 de la Constitución Política del Perú, señala que los colegios profesionales son Instituciones autónomas con personalidad de Derecho Público (...). Por tanto reconoce su autonomía y funciones y se desarrolla a través de Leyes específicas para cada colegio, teniendo como característica la denominación de Corporaciones de Derecho Público, no siendo Asociaciones Privadas, sino Instituciones que la Ley ampara para ejercer funciones Públicas; En consecuencia, cuando se invoca las Resoluciones de la SUNARP citadas, se comete un error, Por cuanto que, La función de los Registros Públicos es dar Publicidad Oficial a Actos Jurídicos como la propiedad de Bienes, para brindar seguridad jurídica, certeza y transparencia a las transacciones y ello se logra inscribiendo y Publicando información sobre Derecho y titularidades, que no tienen nada que ver con los procesos electorales que realiza el Colegio de Licenciados en Administración, de lo que se deduce que la Resolución No es Aplicable a los Colegios Profesionales, siendo que en este extremo ser desestimada.

La Resolución Nº 408-2013-SUNARP-TR-A está referida a las asociaciones y no al CLAD (Colegio Profesional), respecto a la Resolución Nº 038-2013-SUNARP/SN artículo 44º inciso h) la reelección inmediata procede de acuerdo a nuestro Estatuto.

- 5.2 De acuerdo a los dispuesto en el tercer párrafo del artículo 16º de Reglamento Electoral del Colegio de Licenciados en Administración, así como lo establecido en el literal f) del artículo 17º del mismo dispositivo normativo, el Comité Electoral Nacional del CLAD es la máxima autoridad

del ámbito nacional en materia electoral del Colegio, y en consecuencias; es competente para calificar las tachas presentadas por los miembros de la Orden contra los candidatos al CDN o CDR.

- 5.3 Respecto al Decreto Ley Nº 22087, Ley de creación del Colegio de Licenciados en Administración, Decreto Supremo Nº 020-2006-ED, aprueba el Estatuto del CLAD, el Artículo 13º del Decreto Ley Nº 22087, Ley que crea el Colegio de Licenciados en Administración, establece lo siguiente: "La duración de los cargos del Consejo Directivo Nacional y de los Consejos Directivos Regionales será de Dos (2) años y sus miembros no podrán ser reelegidos para el periodo inmediato", por su parte el Artículo 13º del Estatuto, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 020-2006-ED, señala literalmente lo siguiente: "*El periodo de mandato de los cargos directivos del Consejo Directivo Nacional CDN y de los Consejos Directivos Regionales CDR es de Dos (2) años computados a partir del primer día hábil de enero. **Está prohibida la reelección inmediata en el mismo cargo.***
- 5.4 Como es de verse la Ley de creación del Colegio de Licenciados en Administración, la misma que ha merecido el desarrollo de esta norma, en el Art 13º del Estatuto, solamente prohíbe la Reelección inmediata en el mismo cargo, estando que el Lic. Adm Guillermo Rengifo Sandoval, está postulando al cargo de Segundo Vice decano Nacional periodo 2026-2027, no se encuentra impedido para postular en el presente Proceso Electoral, toda vez que bajo el principio Constitucional del literal 2) del Numeral 24 del Artículo 2º señala: "*Nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe*"; por lo tanto queda demostrado que dicho Licenciado no está yendo a la reelección inmediata al mismo cargo, pues en la actualidad se viene desempeñando como Primer Vice decano Nacional, cuyo periodo termina el 31 de diciembre del 2025, En consecuencia la tacha formulada es **improcedente**.
- 5.5 En relación a la vulneración al Principio de Alternancia; es oportuno señalar que no se ajusta a la verdad tal aseveración. Por cuanto dicho Licenciado, no está postulando al mismo cargo, ni desarrollará las mismas funciones de ser elegido para el periodo 2026-2027. En consecuencia, queda desvirtuada las afirmaciones la Tacha interpuesta.
- 5.6 Respecto al Abuso del derecho que afecte el Proceso Electoral, debo manifestar, que el postulante Guillermo Rengifo Sandoval, no comete abuso del Derecho, pues no ejerce un Derecho de manera que va en contra de la Ley, la moral y las buenas costumbres, causando un daño a otra persona, pues tal como ha quedado demostrado se está actuando dentro del marco legal establecido en el proceso eleccionario para el periodo 2026-2027.
- 5.7 En principio debo señalar que, si bien es cierto, es derecho de cualquier miembro de la Orden del CLAD, formular tacha contra cualquier postulante miembro de una lista de candidatos para acceder al cargo de Segundo Vice decano Nacional Periodo 2026-2027, también lo es que, la tacha que se interpone debe estar debidamente sustentado y acreditada con los medios probatorios pertinentes, **hecho que no se aprecia**.
- 5.8. En el presente caso, el miembro de la orden que formula tacha contra el Lic. Adm. Guillermo Rengifo Sandoval, por cuanto no está impedido legalmente de postular a reelección Inmediata para ocupar un cargo distinto al servicio del CLAD, distinto al que viene ejerciendo en la actualidad, esto es Primer Vicedecano Nacional, Periodo 2024-2025, sustentándose erróneamente.

6. Caso Lic. Adm. PRÓSPERO SANTIAGO ROSALES ALVARADO

- 6.1 Que, conforme se verifica del escrito de tacha presentado por el Colegiado miembro de la Orden Adrián Huamaní Roca contra el candidato Próspero Santiago Rosales Alvarado, alegando que

está prohibido legalmente de postular por reelección inmediata en el mismo órgano directivo vulnerando la ley de creación del CLAD N° 22087 Art. 13, el Estatuto aprobado por D.S. N° 020-2006-ED, Art. 13, La Jurisprudencia Registral Obligatoria de la SUNARP. La Doctrina Constitucional sobre alternancia y prohibición de Reelección inmediata, el Principio de prohibición del Abuso del Derecho -Art. 103 de la Constitución, el Principio de Legalidad y el debido Procedimiento Administrativo - Art. 139.3 de la Constitución.

- 6.2 En principio debo señalar que, si bien es cierto, es derecho de cualquier miembro de la Orden del CLAD, formular tacha contra cualquier postulante miembro de una lista de candidatos para acceder al cargo de Decano Nacional, periodo 2026-2027, también lo es que la tacha que se interpone debe estar debidamente sustentado y acreditada con los medios probatorios pertinentes, hecho que no se aprecia.
- 6.3 En el presente caso, el miembro de la Orden Adrián Huamaní Roca, formula tacha contra Próspero Santiago Rosales Alvarado, Por cuanto considera que está impedido legalmente de postular a reelección Inmediata para ocupar el cargo de Decano Nacional al servicio del CLAD, distinto al que viene ejerciendo en la actualidad, esto es Segundo Vice Decano Nacional, Periodo 2024-2025, sustentándose erróneamente en: Jurisprudencia SUNARP- Resolución N° 408-2013-SUNARP-TR-A, Resolución N° 038-2013-SUNARP/SN.

Al respecto se debe señalar que el Artículo 20 de la Constitución Política del Perú, señala que los colegios profesionales son Instituciones autónomas con personalidad de Derecho Público (...), Por tanto reconoce su autonomía y funciones y se desarrolla a través de Leyes específicas para cada colegio, teniendo como característica la denominación de Corporaciones de Derecho Público, no siendo Asociaciones Privadas, sino Instituciones que la Ley ampara para ejercer funciones Públicas; En consecuencia, cuando se invoca las Resoluciones de la SUNARP citadas, se comete un error, Por cuanto que, La función de los Registros Públicos es dar Publicidad Oficial a Actos Jurídicos como la propiedad de Bienes, para brindar seguridad jurídica, certeza y transparencia a las transacciones y ello se logra inscribiendo y Publicando información sobre Derecho y titularidades, que no tienen nada que ver con los procesos electorales que realiza el Colegio de Licenciados en Administración, de lo que se deduce que la Jurisprudencia No es Aplicable a los Colegios Profesionales , Siendo que en este extremo desestimada.

Respecto al Decreto Ley N° 22087, Ley de creación del Colegio de Licenciados en Administración, Decreto Supremo N° 020-2006-ED, Aprueba el Estatuto del CLAD:

El Artículo 13 del Decreto Ley N° 22087, Ley que crea el Colegio de Licenciados en Administración, establece lo siguiente: “...La duración de los cargos del Consejo Directivo Nacional y de los Consejos Directivos Regionales será de Dos (2) años y sus miembros no podrán ser reelegidos para el periodo inmediato”

Por su parte el Artículo 13º del Estatuto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2006-ED, señala literalmente lo siguiente: “Periodo de mandato de los cargos Directivos y Prohibición de Reelección inmediata. ...El periodo de mandato de los cargos directivos del Consejo Directivo Nacional CDN y de los Consejos Directivos Regionales CDRs es de Dos (2) años computados a partir del primer dia hábil de enero. Está prohibida la Reelección inmediata en el mismo cargo”.

El artículo 14º del Reglamento Interno del CLAD, aprobado por la Resolución N°1601-2021-CLAD-CDN/DN, precisa que, los cargos de los miembros del Consejo Directivo Nacional y los Consejos Directivos Regionales será de DOS AÑOS y no podrán ser reelegidos inmediatamente en el mismo cargo.

Como es de verse la Ley de creación del Colegio de Licenciados en Administración, la misma que ha merecido el desarrollo de esta norma, en el Art 13º del Estatuto, solamente prohíbe la Reelección inmediata en el mismo cargo, estando que el Lic. Próspero Santiago Rosales Alvarado, está postulando al cargo de Decano Nacional periodo 2026-2027, no se encuentra impedido para postular en el presente Proceso Electoral, toda vez que bajo el principio Constitucional del literal 2) del Numeral 24 del Artículo 2º, “*Nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe*”; Por lo tanto queda demostrado que el Lic. Adm. Próspero Santiago Rosales Alvarado, no está yendo a la reelección inmediata al mismo cargo, pues en la actualidad se viene desempeñando como Segundo Vice Decano Nacional, cuyo periodo termina el 31 de diciembre del 2025, En consecuencia, la tacha formulada es improcedente.

En relación a la vulneración al Principio de Alternancia; es oportuno señalar que no se ajusta a la verdad tal aseveración. Por cuanto que, el Lic. Próspero Santiago Rosales Alvarado, no está postulando al mismo cargo, ni desarrollará las mismas funciones de ser elegida para el periodo 2026-2027. En consecuencia, queda desvirtuada las afirmaciones del Lic. Adm. Adrián Huamán Roca.

Respecto al Abuso del Derecho que afecte el Proceso Electoral, debo manifestar, que el postulante Próspero Santiago Rosales Alvarado, no comete abuso del Derecho, pues no ejerce un Derecho de manera que va en contra de la Ley, la moral y las buenas costumbres, causando un daño a otra persona, pues tal como ha quedado demostrado se está actuando dentro del marco legal establecido en el proceso eleccionario para el periodo 2026-2027.

Respecto al domicilio del Lic. Adm. Próspero Santiago Rosales Alvarado, el Código Civil Peruano, Artículo 35º establece que la Persona con varios domicilios, indica que la persona que vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares se le considera domiciliada en cualquiera de ellos. Además, es importante mencionar que el Documento Nacional Identidad del Lic. Adm. Próspero Santiago Rosales Alvarado indica como domicilio en el distrito de Rímac, provincia y departamento de Lima; inmueble del que también es copropietario y reside su familia.

Respecto a su centro laboral, por Resolución Rectoral N°516-R-UNICA-2024 se proclama al Mag. Próspero Santiago Rosales Alvarado como Director de Departamento Académico de la Facultad de Administración de la U.N. San Luis Gonzaga hasta el 23 de octubre del 2026; es importante acotar que el mencionado cargo NO ES REMUNERADO, formando partes de las horas no lectivas y no requiere de un horario establecido.

En uso de las atribuciones conferidas a este Comité Electoral Nacional por el Estatuto del Colegio de Licenciados en Administración, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2006-ED; por el Reglamento Interno, aprobado por Resolución N° 1601-2021-CLAD-CDN-DN; y por el Reglamento Electoral aprobado por el Consejo Directivo Nacional; y,

Estando a lo acordado por el pleno del Comité Electoral Nacional del Colegio de Licenciados en Administración;



COLEGIO DE LICENCIADOS EN ADMINISTRACIÓN
COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

SE RESUELVE:

ARTICULO 1° Declarar, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, **INFUNDADA** la tachas interpuestas por el Lic. Adm. Miguel Angel Tupac Yupanqui, contra las Lic. Adm. Olinda Violeta Calderón Caceres y Doris Marilu Huayre Arroyo; la tacha interpuesta por el Lic. Adm. Juan Vidal Flores Robles, contra el Lic. Adm. Jose Luis Sotelo Torpoco; la tacha interpuesta por el Lic. Adm. Adrian Huamani Roca, contra los Lic. Adm. Guillermo Rengifo Sandoval y Prospero Santiago Rosales Alvarado; así como la tacha interpuesta por el Lic. Adm. Orlando Ponce Polanco, contra los Lic. Adm. Javier Armando Berrospi Roggero, y el Lic. Adm. Prospero Santiago Rosales Alvarado, integrantes de la Lista "Integración Administrativa"

ARTÍCULO 2° Poner la presente resolución en conocimiento del Lic. Adm. Victor Francisco Navarro Tinedo, Personero General de la Lista "Integración Administrativa", así como de los Lic. Adm. Miguel Angel Tupac Yupanqui, Lic. Adm. Juan Vidal Floraes Robles, Lic. Adm. Adrian Huamani Roca, Lic. Adm. Orlando Ponce Polanco

Regístrate, comuníquese y archívese.


Lic. Adm. ANGEL HUMBERTO ANICAMA SOTOMAYOR
COMITÉ ELECTORAL NACIONAL
PRESIDENTE